

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Mixto  
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
Demandado: **CONSUELO ALVIRA REYES**  
Radicación : 2014-00116-00.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0046**

Atendiendo el memorial allegado el 16 de enero de 2023 por el señor Alfonso Guevara Toledo secuestre en el presente asunto, en el cual manifiesta que no ha sido posible la entrega del inmueble rematado, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita se comisione al Alcalde Municipal de Florencia para que realice la entrega del inmueble rematado, en el presente asunto.

Encontrando viable la petición el Despacho accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al Alcalde Municipal de Florencia – Caquetá, para que realice la entrega a la señora Carmen Lucia Lozano Cuellar identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.886.638, del inmueble, predio rural denominado “EL DIVISO” ubicado en la vereda La Turbia Jurisdicción del Municipio de Florencia, con extensión aproximada de 218 hectáreas 3.1419 M<sup>2</sup>, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-97060.

**CITAR** al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO secuestre en el presente proceso, para que concurra el día de la diligencia de entrega para la correspondiente identificación del inmueble. Ofíciense.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5212124a054187f2ce2ebfc2f797d6cfe753204375be73e8125f540e2141ee97**

Documento generado en 29/01/2023 07:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **MEDICINA INTEGRAL DEL CAQUETA IPS S.A.S.**  
Demandado: **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"**  
Asunto: Terminación por Transacción  
Radicación: No. 2018-00328.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0048**

Las diligencias al Despacho a fin de resolver escrito allegado mediante correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, el cual solicita aceptar la transacción suscrita con la parte demandada y en consecuencia terminar el presente proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes y de haber títulos judiciales, estos se entreguen a la demandada.

Seria del caso dar trámite a la petición, pero, revisado el correo en el que llego el memorial, no se encuentra el documento de transacción suscrito entre las partes, para darle aceptación conforme a la ley y acceder a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo establecido el artículo 312 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en este proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfdc6b7cde546a0d6415c3682c51191f18db2f30f6c44928cfe1ad7b6db6b80**

Documento generado en 29/01/2023 07:32:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: **GRUPO MULTIACTIVO DE COLOMBIA S.A.S.**  
Demandados: **CONSTRUCTORA CARVAJAL S.A.S.**  
Asunto: Resuelve petición  
Radicación: No. 2022-00057.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0050**

La apoderada de la parte demandante allega memorial mediante correo electrónico, en el cual solicita la suspensión del remate programado para el día 31 de enero de 2023, en razón a que su representada y la demandada llegaron a un acuerdo de pago de la totalidad de la obligación, abonando la suma de \$100.000.000,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: SUSPENDER** la diligencia de remate programada para el día 31 de enero de 2023 en el presente asunto.

**SEGUNDO: TÉNGASE** en cuenta el abono realizado por la demandada en el presente asunto, conforme lo indica la mandataria judicial de la ejecutante en el escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f855c11f929d6171e4ab2ec47b121a561384838f0a882f7dc60c72c7fb90**

Documento generado en 29/01/2023 07:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER  
Demandante: **HECTOR SÁNCHEZ CUÉLLAR**  
Demandada: **GRACIELA SÁNCHEZ CUÉLLAR**  
Cuaderno: Principal Digital  
Radicación: 2022-00395-00.-

**INTERLOCUTORIO No. 041.**

La demanda de la referencia fue subsanada dentro del término, y ha pasado a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Se desprende de los hechos narrados, pretensiones invocadas y documentación aportada con la demanda, que ésta cumple los requisitos de fondo y forma previstos en los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, además se allega certificados de tradición y libertad de las matrículas inmobiliarias 420-9482 y 420-6375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, atinente a los predios en litigio, por ello, el juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo con obligación de suscribir escritura pública protocolaria a favor de **HECTOR SÁNCHEZ CUÉLLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.455.473 de Bogotá D.C., y en contra de la señora **GRACIELA SÁNCHEZ CUÉLLAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.908.909 de Cali, mayores de edad y residentes en esta localidad el primero y la demandada en Villavicencio, Meta, quien deberá dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, proceder a suscribir ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de esta ciudad, la escritura de dación de pago de los bienes inmuebles, que a continuación se describen:

- Bien inmueble denominado Gibraltar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-9482, y ficha catastral No 18001-00-03-0002-0394-000, ubicado en la Vereda Caldas, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, Tipo de Predio **RURAL**, con los siguientes linderos: Partiendo del mojón de piedra que esta hacia el sur, dividiendo terrenos de Joaquín González, se sigue al norte, por el borde de la muralla hasta encontrar el mojón que está a 400 metros, dividiendo mejoras de Vicente Justino Duque, de aquí siguiendo por la misma muralla hacia el oriente a otro mojón dista de 600 metros, del anterior; de aquí hacia el norte, a 400 metros donde hay otro mojón de piedra; de aquí hacia el occidente: línea recta al borde del zajón donde hay un mojón de 300 metros del anterior; de aquí al sur, exceptuando el zanjón a otro mojón colindando con predios de José T. León, a 200 metros del anterior; de aquí al occidente línea recta a encontrar el punto de partida a 400 metros. Extensión aproximada: 40 hectáreas.

- Bien inmueble denominado la muralla identificada con matrícula inmobiliaria No 420-6375 y ficha catastral No 18-001-00-03-0002-0464-000, ubicado en el municipio de Florencia del Departamento del Caquetá, Tipo de Predio RURAL, con los siguientes linderos: Se tomó como tal el No. 64, en el cual concurren las colindancias de Pablo Sánchez, Ramón Muñoz y el peticionario, colinda así: Este en 349 metros con Ramón Muñoz puntos 64 al 69; Sur: en 361 metros con Lorenzo García, quebrada la Chuscal al medio, puntos 69 al 1, en 207 m. con Pablo Sánchez, quebrada la Chuscal al medio, puntos 1 al 4 en 549 metros con Tulio Córdoba, quebrada la Chuscal al medio, puntos 4 al 26. Noroeste: en 614 metros con Joaquín González, puntos 26 al 54 Norte: en 823 metros con Pablo Sanchez puntos 54 al 64 y encierra. Extensión aproximada: 42 hectáreas 500 metros cuadrados.

Adviértase a la pasiva que en caso de no hacer lo ordenado dentro del término previsto, el juzgado procederá a efectuarlo en su nombre, debiendo cancelar los gastos que demanda dicha diligencia.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **HECTOR SÁNCHEZ CUÉLLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.455.473 de Bogotá D.C., y en contra de la señora **GRACIELA SÁNCHEZ CUÉLLAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.908.909 de Cali, mayores de edad, y por la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.666.600.00) por diez (10) meses de administración, por concepto de cada mes de administración, a razón de un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos moneda corriente (\$1.666.666.00), hasta el momento de presentación de la demanda, más los que se siguieren causando, hasta cuando la obligación se cumpla, los que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** se decidirá sobre costas.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente interlocutorio a la demandada señora **GRACIELA SÁNCHEZ CUÉLLAR**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 291 del C.G.P., la cual se tendrá por notificada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, respecto de la orden de pago del numeral SEGUNDO, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda, anexos y de este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de leído del mensaje enviado al ejecutado.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS, abogado titulado en ejercicio de su profesión, con cédula de ciudadanía No. 80.025.839, y T.P. No. 333.958 del Consejo Superior de la Judicatura, como como apoderado del demandante señor HECTOR SÁNCHEZ CUÉLLAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Advertir a la parte demandante sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación del demandado, so pena de dar

aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**  
Juez

Firmado Por:  
**Mauricio Castillo Molina**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca40556cdf6bdf3cbaa2347bf3dd950e4334db9de59f885bd2e2b82685383429**

Documento generado en 29/01/2023 07:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	<b>HENRY PIRAQUIVE CAICEDO</b>
Demandado:	<b>JOSÉ MIGUEL VANEGAS</b>
Cuaderno:	1 Digital
Radicación:	No. 2023-00016-00.

**INTERLOCUTORIO No. 044.-**

HENRY PIRAQUIVE CAICEDO, a través de apoderado judicial, pretende la ejecución forzosa contra el señor **JOSÉ MIGUEL VANEGAS**, para que le sea cancelada la obligación contenida en letra de cambio allegada con la demanda, por concepto de capital, e intereses corrientes y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 671 y 676 y subsiguientes del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 88, 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **HENRY PIRAQUIVE CAICEDO**, y en contra del señor **JOSÉ MIGUEL VANEGAS**, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS moneda corriente (\$100.000.000.00 M/Cte.), por concepto de capital, representados en la letra de cambio allegada, con vencimiento el 15 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios de la suma anterior, a la máxima tasa permitida y certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 16 de noviembre de 2020, hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

**SEGUNDO:** Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS moneda corriente (\$24.000.000,00), de intereses corrientes a la tasa pactada del 2% mensual, desde el 06 de noviembre de 2019, al 15 de noviembre de 2020.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído al demandado, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, envíesele copia de la demanda y de este auto. La parte demandante deberá allegar la constancia del envío con la prueba de haber recibido o leído.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario ofíciase a la Administración de Impuestos, informándole sobre el título valor que aquí fue presentado, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO, abogado con C.C. No. 80.107.731, y tarjeta profesional No. 175.904 del C. S. J., como apoderado del demandante HENRY PIRAQUIVE CAICEDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f233082f9ad07ff0ec7a362052a90146b406c68a2e97b02204c2ec2b0e9ca1**

Documento generado en 29/01/2023 07:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete de enero de dos mil veintisiete.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **HENRY PIRAQUIVE CAICEDO**  
Demandado: **JOSÉ MIGUEL VANEGAS**  
Cuaderno: No. 2 –Medidas previas-  
Radicación: No. 2023-00016-00.

**INTERLOCUTORIO No. 045.-**

El apoderado ejecutante solicita en escrito que antecede, medidas cautelares consistente en embargo y retención de dineros en Bancos, así como el embargo y secuestro de local comercial y establecimiento de comercio de propiedad del demandado.

Por ser procedente lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593-6 y 599 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **JOSE MIGUEL VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.295.477 de Montelibano, Córdoba, en los establecimientos financieros: Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Utrahuilca, y Banco Caja Social.

El embargo se limita hasta la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$270.000.000,00) moneda corriente. Líbrese el respectivo oficio, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

**2.- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del local comercial y establecimiento de comercio denominado KARAOKE BAR SALSIPUEDES JV, que se identifica y registra con número de matrícula 109033, ubicado en la Carrera 15 #10-58 Segundo Piso CC junto al Éxito del Centro, Florencia – Caquetá, de propiedad del señor **JOSE MIGUEL VANEGAS** identificado con la cedula de ciudadanía 78.295.477 de Montelibano – Córdoba.

Líbrese oficio ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Florencia, para que se inscriba en el registro mercantil, y se expida el certificado respectivo a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Mauricio Castillo Molina

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1640dfdef3c67a4511d631f4a56af4678ddf2dd085574b381b9fae49dcc5d3**

Documento generado en 29/01/2023 07:34:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante: **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, representado por MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN  
Demandado: **JHON FREDY LLANOS MEDINA**  
Radicación: 2023-00019-00.

**INTERLOCUTORIO No. 047.-**

Correspondió mediante reparto la demanda de la referencia y ha pasado a despacho a fin de decidir sobre su admisión, pero se observa que este juzgado carece de competencia en razón a la cuantía.

En efecto, el artículo 18 numeral 1º del Código General del Proceso, corregido por el D. 1736/2012, señala que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

En el caso que nos ocupa, la parte actora manifiesta en la demanda en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, que se trata de un proceso de Mayor Cuantía, estimando la misma en la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$163.212.396,41) M/CTE.**, aproximadamente.

Para el presente año y de acuerdo con el inciso quinto del artículo 25 del C.G.P., la mayor cuantía es la suma de \$174.000.000,00, por lo que la estimación efectuada en la demanda es de menor cuantía, y no como erradamente lo indica la parte actora.

De acuerdo con lo indicado, se trata de una demanda de menor cuantía, correspondiéndole entonces al Juez Municipal de La Montañita, Caquetá, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 28 (pues se ejercita un derecho real).

Así las cosas, se dispondrá el envío de la demanda por competencia en razón a la cuantía, y a la vez territorial, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este juzgado

**D I S P O N E:**

**1.- RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesta por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, representado por MARÍA CRISTINA LONDOÑO

JUAN, contra **JHON FREDY LLANOS MEDINA**, por lo antes considerado.

**2.- ORDENAR** el envío de la demanda y anexos al Juez Promiscuo Municipal de La Montañita, Caquetá, previo diligenciamiento del formato de compensación.

Notifíquese y cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b287d43d67b46dce9858408a23286c79c1f5d52a80a535bf80b4298078920e0a**

Documento generado en 29/01/2023 07:34:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**